



RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° 03298.2021/ED-SAN IGNACIO.

18 NOV. 2021

Vistos; el Informe de Precalificación N° 02-2021/CPADD-UGEL.SI de fecha 25 de Octubre del 2021 por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPADSP-SI, ha recomendado **NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores LIZ EVELIN SOFIA LOPEZ RAMOS, ESPINOZA BARBOZA JOSE WILMER, ELVIRA DEL CARMEN POZO QUIROZ, MAGDALENA CORONEL CALLE, MARIA ESTRELLA HERRERA CHUGDEN, DONALDO DIAZ VEGA, SILVIA CUBAS SILVA, APIQUEI KATIP OLMEDO, APIQUEI UGCUCH HERNAN, PUJUPAT TIWI MARIO, PUJUPAT JEMPEKIT LEVI, PUJUPAT TIWI ELIAS, HUARINDA GARCIA ROSITA LIDA, ORDOÑEZ MANRIQUE ERIKA JANINA,, FLORES LLANOS ANDREA MARIBEL , APIQUEI KATIP OLMEDO, los mismos que trabajaron el año 2020 dictando clase virtuales para distintas Instituciones Educativas de la UGEL San Ignacio, por la presunta infracción disciplinaria : **“Transgredir el principio de justicia y equidad”** previsto en el Artículo 6 inciso 7 de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber recibido canastas conteniendo víveres alimenticios destinados a las personas vulnerables en épocas de pandemia COVID 19. ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto la CPADPD-SI, ha recomendado **NO HABER MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los profesores LIZ EVELIN SOFIA LOPEZ RAMOS, ESPINOZA BARBOZA JOSE WILMER, ELVIRA DEL CARMEN POZO QUIROZ, MAGDALENA CORONEL CALLE, MARIA ESTRELLA HERRERA CHUGDEN, DONALDO DIAZ VEGA, SILVIA CUBAS SILVA, APIQUEI KATIP OLMEDO, APIQUEI UGCUCH HERNAN, PUJUPAT TIWI



MARIO, PUJUPAT JEMPEKIT LEVI, PUJUPAT TIWI ELIAS, HUARINDA GARCIA ROSITA LIDA, ORDOÑEZ MANRIQUE ERIKA JANINA,, FLORES LLANOS ANDREA MARIBEL , APIQUEI KATIP OLMEDO, por haber recibido canastas en los caseríos , CP y/o provincias de parte de las Municipalidades.

1. Que en estado de Emergencia Sanitaria todas las personas hemos estado en aislamiento social de conformidad con la ley 31125, concordante con el Artículo 1 del DS 004-2020.

2. Que todas las persona hemos estado limitado en la libertad de tránsito conforme a lo establecido en el Artículo 4 del DS 004-2020

Que durante la cuarentena debido a la emergencia sanitaria las personas solamente hemos podido desplazarnos en la vía pública por la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.



3. Que con DS 014-2021 Se declara en estado de Emergencia el sistema educativo peruano, dando las siguientes disposiciones: a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así

como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

4. *Que los docentes han recibido las canastas, dado al empadronamiento de las municipalidades en cada uno de los caseríos, CP y ciudades capitales de provincia, habiéndolos incluido, para recibir el apoyo del estado entregándoles canastas conteniéndolo víveres en apocas de Emergencia sanitaria COVID 19.*
5. *Que no existe ley expresa que impida a los docentes no recibir dichas canastas conteniendo víveres de apoyo alimentario en el estado de emergencia sanitaria.*

ANTECEDENTES

A fojas 10 a 12 corre el oficio N° 00335-2021-MINEDU/SG-OTEPA DE FECHA 09 DE febrero del 2021, con el cual da cuenta, que el MINEDU ha solicitado información a Contraloría General de la Republica, sobre el cargo que ostentaban las personas con vinculo en el sector público de Educación y que habrían firmado declaraciones juradas de recepción d alimentos dirigidos a la familias vulnerables y adquiridas con fondos estatales por los municipios provinciales y distritales de la república.

Que en dicha oficio se han publicado la relación de 16 profesores registrados a fojas 1 al 9 del referido oficio, que habrían sido beneficiadas indebidamente con la entrega de canastas conteniendo vivires alimenticios, destinadas a personas vulnerables por no poder trabajar por las limitaciones dadas por el gobierno para mitigar los efectos mortales de la Pandemia CIVID -19.



A fojas 13 el Dr. JOSE PRESVITERO ALARCON ZAMORA, Director Regional de Educación Cajamarca, reitera la investigación respecto a las canastas entregadas a los docentes de la jurisdicción de la Ugel San Ignacio, en cumplimiento a la disposición dada por el MINEDU.

A fojas 14 el Director de la Ugel San Ignacio, deriva a la Comisión de Procesos Administrativos el Memorando N° 0111-2021/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/D de fecha 4 de marzo del 2021.

A fojas 15 al 17 corre el proveído, que dispone practicar diligencias preliminares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

A fojas 24 corre la declaración instructiva de la investigada profesora HUARINDA GARCIA ROSITA LIDA, la misma que ha manifestado que el Teniente Gobernador de su caserío ha dado canastas sin excepción a todos los moradores de su caserío; que el precio de la canasta es de S/.70.00 soles, que como docente gana 1200 soles; que tiene a sus padres a cargo, los mismos que son personas vulnerables por su avanzada edad y además, a su menor hijo.

Que a fojas 55 a 58 corre los DNI de los padres e hijo de la investigada; fojas 59 corre la constancia de domicilio de la investigada ROSITA LIDA HUARINDA GARCIA, la misma que acredita, que vive junto a su padres JOSE CALIMERO HUARINDA BARRERA Y NIEVES NONA GARCIA PATIÑO de 68 y 66 años de



edad, que por su avanzada edad ya no pueden trabajar; que la municipalidad Namballe lo ha considerado en la relación de beneficiarios, que dichas personas son vulnerables.

A fojas 25 corre la declaración instructiva del Profesor PUJUPAT TIWI ELIAS, DIJO que nunca ha recibido canasta con víveres en épocas de pandemia COVID 19, que está sorprendido. Que a fojas 29 corre la constancia presentada por el investigado TIWI ELIAS firmada por el APU PABLO BAZAN JEMPEKIT, la misma que acredita que dicho profesor no ha recibido canasta alguna, que la canasta asignada por la Municipalidad de Huarango a dicho docente fue entregada a la ex conviviente de éste ISABEL KATIP JEMPEKIT, quien se encontraba en estado de necesidad.



A fojas 26 corre la declaración instructiva del investigado PUJUPAT JEMPEKIT LEVI, el mismo que ha manifestado que, que su persona no ha recibido canasta alguna, que dicha la canasta ha recibido su esposa DINA TIWI JEMPEKET, que no es empleada del Estado, que las canastas fueron entregadas por el Alcalde de Huarango al APU para que haga entrega a la población de la comunidad nativa, dijo que su persona tiene la función de Director y docente de la IE 821628 SAWINTSA.

Que a fojas 148 de autos corre la constancia de fecha 21 de abril del 2021, la misma que acredita que el profesor investigado no ha recibido canasta alguna y que dicha canasta ha sido entregada a la esposa de dicho docente la misma que se encuentra enferma; por lo que atendiendo a la sugerencia del

docente investigado , manifiesta el APU PABLO BAZAN JEMPEKIT , que la canasta fue entregada a la señora DINA TIWI JEMPEKIT.

A fojas 27 corre la declaración del Profesor PUJUPAT TIWI MARIO, el mismo que ha manifestado que dicha canasta no lo ha recibido y que las personas del Programa Social de Huarango lo han considerado en la relación de entrega de canastas, figurando su nombre como beneficiario; sin embargo, no ha recibido en la realidad, dado que de voluntad propia ha autorizado para que la canasta sea recibida por su tío HECONIAS SANTIAK KAYAP que se encuentra económicamente vulnerable, sin trabajo en época de pandemia.

A fojas 31 corre la declaración del investigado Profesor APIQUEI UGCUCH HERNAN, el mismo que ha manifestado que, que si es cierto que recibió la canasta del APU BENITO JEMPEKIT APIQUEI, pero en el mismo momento que fue recibida, fue entregada al señor ESGAR APIQUEI UGCUCH, el mismo que es persona vulnerable, sin profesión, es padre soltero, y no tiene propiedades.

Que a fojas 34 corre la constancia expedida por el APU BENITO JERMPEKIT APIQUEI, el mismo que acredita que el docente investigado no acepto la entrega de la canasta y que le sugirió que la misma sea entregada al señor EDGAR APIQUEI UGCUCH persona de extrema pobreza.

A fojas 204 corre la declaración testimonial de la profesora investigada CUBAS SILVA SILVIA, la misma que ha manifestado que trabaja como profesora



nombrada en la IEPI N ° 139 Caserío machetillo Distrito La Coipa, Provincia de San Ignacio. Dijo además, que en ningún momento ha recibido canasta alguna.

A fojas 205 y 206 corre la declaración instructiva del investigado Profesor DIAZ VEGA DONALDO, el mismo que ha manifestado que por motivo de PANDEMIA COVID 19 no ha recibido canasta alguna, que si ha recibido canasta por parte de la Municipalidad Provincial de San Ignacio en el mes de Marzo del 2020 por motivos de la inundación de la quebrada que fue el 18 de marzo 2020 (que la canasta lo recibió como damnificado).

Que a fojas 228 corre la constancia expedida por encargado de Defensa Civil ING. SILVIA ARANDA TORRES, la misma que acredita que DIAZ CEGA DOINALDO ha sido beneficiado con bienes de ayuda humanitaria (víveres), que dicho apoyo ha sido por haber sido afectado por el desborde de la quebrada de Cunia, quedando como damnificado en los años 05 de diciembre del 2019 y 18 de marzo del 2020.



PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

Por la forma como se han consumado los hechos de la recepción de canastas conteniendo víveres alimenticios en el estado de declaratoria del estado de emergencia debido a la Pandemia COVID 19, la conducta se encuadraría en el Artículo 6 inciso 7 de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública, que tipifica la falta ***“TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD”*** ***considerando que dichas canastas estaban destinadas únicamente a satisfacer la necesidad de las personas vulnerables.***

Que el Estado no ha establecido en ley expresa que los servidores públicos del Estado están prohibidos de recibir dichas canastas.

Que las canastas han sido entregadas con relación de empadronamiento a todos los habitantes de la jurisdicción municipal.

Que nadie está obligada hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 inc. 24 de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones no está demostrado de manera objetiva que los docentes hayan infringido normas administrativas disciplinarias.

IMPUTACION:

“Transgredir el principio de justicia y equidad” previsto en el Artículo 6 inciso 7 de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber recibido canastas conteniendo víveres alimenticios destinados a las personas vulnerables en épocas de pandemia COVID 19

TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION

Los denunciados encuadran en el Artículo 6 inciso 7 de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública.

POSIBLE SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

No estando probado que con que las canastas hayan sido recibidas por los docentes los docentes deliberadamente, con intención de querer causar perjuicio al Estado o a los bienes jurídicamente protegidos por éste; no sería posible aplicar una sanción disciplinaria, contrario sensu, se vulneraría el principio de legalidad.



MOTIVOS PARA LA NO INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que no existen suficientes medios de prueba para la instauración de proceso administrativo contra los referidos docentes.

Que en todos los casos, las municipalidades han empadronado para la recepción de canastas a todas las personas delo lugar de residencia, habiendo considerado a los docentes en las relaciones de entrega de canastas, de lo que se advierte la falta de intensión para vulnerar las normas jurídicas administrativas disciplinarias.

Que la recepción de canastas no ha causado perjuicio al Estado, porque si alguna persona vulnerable no recibió canasta fue por negligencia de las municipalidades por no haberlo empadronado como persona vulnerable, mas no porque los docentes recibieron canastas, los mismos que también estaban sufriendo las con secuencias de la emergencia sanitaria.



Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UGEL- SI, la Ley 29944 y su Reglamento General, el Decreto Supremo N° 004-2014-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario** contra los docentes: *LIZ EVELIN SOFIA LOPEZ RAMOS, ESPINOZA BARBOZA JOSE WILMER, ELVIRA DEL CARMEN POZO QUIROZ, MAGDALENA CORONEL CALLE, MARIA ESTRELLA HERRERA CHUGDEN, DONALDO DIAZ VEGA, SILVIA CUBAS SILVA, APIQUEI KATIP OLMEDO, APIQUEI UGCUCH*

HERNAN, PUJUPAT TIWI MARIO, PUJUPAT JEMPEKIT LEVI, PUJUPAT TIWI ELIAS, HUARINDA GARCIA ROSITA LIDA, ORDOÑEZ MANRIQUE ERIKA JANINA,, FLORES LLANOS ANDREA MARIBEL , APIQUEI KATIP OLMEDO

Artículo 2°.- **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS ACTUADOS** y notifíquese a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese, comuníquese y complácese



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio